

UNA UTOPIA EN LA RIOJA

Angel Olmos Lezáun

U.N.E.D. Logroño, La Rioja

La Constitución Republicana Federal del Estado Riojano se quedó en mero papel. Firmada en Haro el 23 de Abril de 1883 por su Presidente Juan Sayol (alcalde de Haro, casado con una tal Villasante, tuvo una intervención importante en la guerra contra las partidas carlistas que actuaban en el valle del Tirón) y el Secretario José M^a Pérez. Ni siquiera ha merecido, tal documento, la atención de los constitucionalistas especializados en el siglo XIX. Demasiadas Constituciones, muchos Pronunciamientos, intrigas políticas y cambios de Gobierno han ocupado preferentemente la atención de tales investigadores. Si traigo a colación este breve texto constitucional, en esta modesta aportación, es más por la originalidad que supone la concepción política de nuestra Región como Estado soberano que por la importancia histórica que ha tenido. Precisamente en este año 1883 se dan en La Rioja dos manifestaciones republicanas, siendo Práxedes Mateo Sagasta Presidente del Consejo de Ministros y Alfonso XII Rey de España. Son ésta que comento y el Pronunciamiento republicano del Regimiento "Numancia", acantonado en Santo Domingo de la Calzada. Pero, a pesar de su coincidencia programática republicana, sus tendencias políticas son diferentes.

Empezando por este segundo acontecimiento, la República Federal que proclaman está inspirada por el Partido Progresista de D. Manuel Ruiz Zorrilla. Sin entrar en detalles sobre los intereses políticos de este Partido (un tanto erráticos, a veces), me conformo con reseñar su fundamentación más pragmática que ideológica. La situación social del ejército era bastante inestable. Los suboficiales y oficiales de bajo rango carecían de ocasiones de ascenso, convirtiéndose en auténticos sujetos revolucionarios. Un Teniente, como Cebrián, se convierte en el jefe del levantamiento calceatense, presentándose con los galones de Coronel y prometiendo a los Sargentos que le secundasen la graduación de Capitán. Y el 8 de Agosto de 1883 el Regimiento salió "levantado" de Santo Domingo de la Calzada

camino de Soria. El final lo sabemos. El Teniente Cebrián muerto de un tiro disparado por su propio soldado y los cuatro Sargentos fusilados en los muros del cementerio de Santo Domingo, en el Barrio de Margubete. Por eso Ruiz Zorrilla y su partido no lograron componer una Constitución políticamente republicana federal y, su empeño político se apoyaba más en hechos que en una ideología política racionalmente elaborada (los sucesos de Badajoz, de la Seo de Urgell, lo confirman).

Por el contrario, la República Federal declarada en Haro estaba inspirada en el movimiento federalista fundado por Pi i Margall. Sus Constituciones se caracterizaban por tres principios fundamentales: oposición a la "reacción" (Tradición, Monarquía, Iglesia), el principio federativo y la defensa del cantonalismo.

Pero ¿cómo llegaron estas ideas políticas a Haro, ciudad que no se había significado políticamente?. La respuesta más razonable podría estar en la construcción de la vía ferroviaria Barcelona-Bilbao que habría servido de transporte a esta ideología federalista, con fuerte implantación en Cataluña y que ya se había extendido por el Levante español (recuérdese la resistencia del Cantón de Cartagena). Por notas de la Prensa sabemos que en algunos círculos políticos de La Rioja se exhibía un claro talante federalista, lo mismo que en las Regiones limítrofes. Así, por ejemplo, el periódico "La Vanguardia" daba esta noticia el 14 de Marzo de 1883:

"El RIOJANO, periódico republicano, que ve la luz pública en Logroño, inserta una protesta contra la restricción del sufragio universal, a efecto de la cual se retrae de mostrarse candidato a la diputación de las Cortes D. Francisco Sicilia."

El mismo periódico "La Vanguardia" da las siguientes noticias en esas fechas:

Día 7 de Abril: Publica " el extracto de las sesiones del Congreso Regional Federalista Aragonés, celebrada la primera sesión el 22 de Marzo de 1883 (el 8 de Abril se publica la segunda sesión de 23 de Marzo)

Día 12 de Abril: "Hoy hemos recibido impreso un ejemplar de la Constitución regional de Navarra.

La falta de espacio y tiempo nos impide ocuparnos de ella; pero a juzgar por su preámbulo creemos que merece le dediquemos algunas líneas como en su día lo haremos."

"La Constitución regional de Aragón está imprimiéndose"

"La de Asturias se halla ya casi formada y la de Cataluña empezará sus sesiones el 23 del presente mes"

Y, entre otras noticias, un hecho verdaderamente humano ocurrido en Logroño:

"El regimiento de caballería de Almansa, de guarnición en Logroño, ha adoptado a un niño de siete años que estaba dentro de un saco debajo de un banco del paseo de las Delicias"

18 de Abril: "Logroño: Ha resuelto en sesión nombrar como representante para la próxima Asamblea al ciudadano D. José María Saenz de Langarica"

Más tarde, el 3 de Junio da la noticia de la 1ª Asamblea Federal de Zaragoza, celebrada el 31 de Mayo y el 1 de Junio, que, por tener datos de interés para La Rioja, reproduzco:

"La Comisión permanente de actos, después de haber examinado detenidamente los que se expresan a continuación y no habiendo encontrado méritos que afecten a su validez, tiene el honor de proponer a la Asamblea la aprobación de los mismos y declarar representantes y suplentes a los ciudadanos que se citan:

Logroño: Pedro Ortiz y Moner, Vicente Ruiz Eguiluz"

Se recibe en Zaragoza un telegrama de Haro dirigido a Serafín Asensio: " Los Comités provinciales y de distrito envían un entusiasmo fraternal. Saludo Consejo federal. Asamblea.- Sarjol (*Sayol?*) - Villaverde."

Y hay otro telegrama recibido de Santo Domingo firmado por Zárate.

En fin, como vemos existía un ambiente caldeado, quizá un tanto fantástico, para implantar la República Federal. Si me atrevo, en estas breves páginas, a comentar la Constitución Republicana Federal del Estado Riojano es porque me impresiona su sencillez, su falta de rubor en declarar Estado Soberano a tan pequeña Región y su humanismo, derivado de las ideas que Pi i Margall recoge del socialismo utópico anarquista de Proudhon. Pasemos a ella.

No hay Título Preliminar ni declaración altisonante. Su artículo 1º declara sencillamente que **"la Región riojana es uno de los Estados soberanos de la Federación española"**. Sus XIV Títulos restantes van diseñando la organización de tal Estado soberano. Es curioso señalar que la referencia que se hace a la Rioja es de Región riojana o Estado riojano. Sólo en dos artículos de los 84 de los que consta esta Constitución se la denomina "Cantón" y es cuando se hace referencia a su defensa. Parece que se tienen presentes los sucesos de Cartagena. **"Dispone de fuerza armada para el mantenimiento del orden público y de la seguridad del cantón"** (artículo 51). **"Los ciudadanos del cantón riojano atenderán, personalmente y sin excepción, a la defensa de los intereses y del honor de la patria, en caso de peligro."** (artículo 69).

Pero también el artículo 1º deja bien claro, sin mayor solemnidad, en qué consiste la soberanía de este Estado soberano: **"La soberanía reside en el pueblo, del cual emanan todos los poderes. El pueblo se compone del conjunto de ciudadanos."** Éstos son el núcleo de esta pequeña "Carta Magna riojana". De los 84 artículos que la componen 18 están dedicados a definir los derechos individuales, 13 a los derechos sociales de los ciudadanos, y 4 a los poderes constitucionales, 9 al poder legislativo, 4 al poder ejecutivo, 10 al poder judicial, 3 a la enseñanza, 4 a las fuerzas públicas, 3 a los impuestos, 1 a la organización administrativa, 4 a la revisión constitucional y 6 a disposiciones generales y transitorias.

Este Título Primero, con un solo artículo, termina con el pronunciamiento: **"La forma de Gobierno es la República Democrática Federal."**

¿Que la Rioja es una Región demasiado pequeña para convertirse en un Estado Federal con su propio Gobierno? El propio Pi Margall responde: "Y que dentro de la federación pierde mucho de su importancia la cuestión de si han de ser pequeñas o grandes las naciones, ¿quién ha de ponerlo en duda?. Por la federación, lo mismo pueden subsistir en paz imperios tan grandes como el de Rusia, que repúblicas tan pequeñas como la de Suiza. Por la federación, lo mismo pueden estas naciones dividirse en doce que en veinte Estados. ¿Son sus provincias más que grupos de pueblos que vivieron antes independientes y conservan todavía un carácter y una fisonomía propios?. Lo racional es que haya mañana en cada una tantos Estados como hay provincias. ¿Aconsejan otras razones aun la división de esas provincias? ¿qué inconvenientes ha de haber en que se la verifique, si los nuevos Estados han de vivir unidos por el lazo federal a su antigua patria, si con esto en nada se ha de reducir ni turbar el círculo en que se mueven los poderes centrales?" ("Las Nacionalidades", Madrid, Librería Bergua, 1936, p. 111).

El Título Segundo "Derechos Individuales" es la proclamación tajante y minuciosa, en ocasiones, de los tres derechos: vida, libertad individual y propiedad. La inspiración proudhoniana explica que el derecho a la libertad individual sea el más explícitamente desarrollado. El respeto al derecho a la propiedad puede interpretarse como una concesión que hace el ala de los "benevolentes" del partido, frente a la de los "intransigentes". Respecto al derecho a la vida, ya el 2º artículo deja zanjada la cuestión: **"No puede imponerse la pena de muerte ni otra alguna infamante"**.

Gran parte del articulado de este Título está destinado a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos riojanos, pero con una radical afirmación de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley: **"No existirá en el Estado - continúa el artículo 9º - ningún privilegio de lugar, de nacimiento, de persona, de riqueza ni de familia. No hay, por tanto, ni se reconocen, títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios"**

Este individualismo anarquista se deja sentir, particularmente, cuando aborda la cuestión de la libertad religiosa. Se establece ésta como un derecho a la libertad de pensamiento y, como tal, un derecho individual, subjetivo, de cada uno. **"No puede impedirse a nadie el libre ejercicio de su culto ni se obligará por ningún concepto al sostenimiento de ningún otro."** (artículo 18). Pero del reconocimiento de este derecho individual no se deduce el de la libertad de expresión en esta materia porque, a renglón seguido, en el artículo 19, se prohíbe **"toda clase manifestaciones exteriores, así religiosas como políticas"**. Sin embargo, antes se ha reconocido el derecho a la libertad de prensa. Es el espíritu anticlerical y apolítico de muchos de los partidos republicanos de la época. **"Queda prohibido terminantemente el establecimiento de toda comunidad religiosa."** Dice el artículo 29. Y el 64: **"Queda prohibida la enseñanza religiosa en los Establecimientos del Estado riojano"**.

En fin, si los primeros artículos de esta declaración constitucional no exhibían la solemnidad propia de los preámbulos y de los Títulos primeros, el que cierra este Título Segundo pretende ser solemne al manifestar que los derechos declarados no son concesión de la Constitución Republicana Federal del Estado Riojano, sino que son inherentes a la misma naturaleza humana: **"Los derechos consignados en los artículos que preceden, como inherentes a la naturaleza humana, son anteriores y superiores a toda ley, no pueden ser mutilados, ni reglamentados, y están bajo la garantía de la Región riojana. Leyes especiales determinarán el procedimiento que en los casos de transgresión de aquéllos ha de seguirse para exigir responsabilidad a los que la cometieren."** (Artículo 20)

Esto quiere decir que este Título Segundo sobre los derechos individuales es aplicable a toda persona, sea riojana o no. Lo que efectivamente distingue al riojano del no riojano es la capacidad de ser sujeto de los derechos sociales reconocidos en el Título Tercero.

El carácter pactista de este pequeño proyecto constitucional es coherente con la concepción federalista de Pi i Margall. El Estado riojano surge por el pacto de los Ayuntamientos, como el Estado Federal nace por el pacto de los Estados Federados, que mantienen su soberanía en aquello que no haya sido declarado competencia de la Federación, y como son soberanos los Ayuntamientos en aquello que no sea competencia del Estado Regional.

Este sistema de pactos, donde los Ayuntamientos son iguales, tiene como consecuencia la ausencia de capitalidad del Estado regional, al menos como sede permanente de su Congreso de Diputados. **"Para la celebración de cada legislatura, bien sea ordinaria o extraordinaria, se seguirá un turno entre los pueblos cabezas de partido judicial, y que en la actualidad son: Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros, y, en casos en que las circunstancias lo exigieren, en el lugar que acuerde el Congreso, o su Diputación Permanente, si no estuviese reunido".** (Artículo 43).

Pero, como todo Estado que se precie, el Estado riojano tiene sus nacionales, sus naturales o ciudadanos propios. Hay que definirlos. Y ésta es la definición que se nos da:

"Son riojanos:

Todos los nacidos, dentro o fuera de la Rioja, de padres riojanos, que no hayan acreditado su voluntad de serlo de cualquier otro Estado de la Federación Española, o de un país extranjero;

Los que nacidos en la Rioja, sea la que quiera la naturaleza de sus padres, no signifiquen, antes de cumplir los diez y nueve años, su deseo de no serlo;

Los españoles que lleven un año de residencia en territorio riojano, y los extranjeros que cuenten tres, si no han hecho las manifestaciones expresadas en los párrafos anteriores;

**Los que soliciten su naturalización con arreglo a la ley; y
Los navarros por razones de reciprocidad." (art. 23)**

Si he subrayado este último párrafo, es por su sorprendente novedad. Da a entender que en la respectiva Constitución Republicana Federal del Estado Navarro hay una cláusula similar por la que son navarros los riojanos "por razones de reciprocidad". Ya hemos visto la noticia de tal Constitución navarra que da "La Vanguardia". También se refieren a ella "La Razón" y el mismo "El Porvenir", periódico zorrillista. Y también se conoce la cierta importancia del Partido Republicano Federal, por el eco que produce su turbulenta reunión de Tudela en el mismo año 1883.

Pero ¿qué se pretende con este reconocimiento mutuo de esta doble ciudadanía, o naturaleza? ¿Es, simplemente, un reconocimiento de buena vecindad? Y ¿por qué no se ha hecho lo mismo con otras Regiones vecinas?. No cabe duda que hay ahí un signo de preferencia. ¿Será que se reconoce públicamente la existencia histórica del Reino de Navarra en la Rioja?. O ¿es que se está preparando el camino al contenido del último artículo (84) de esta Constitución riojana: **"La Región riojana se reserva el derecho de unirse, si conviniera a sus intereses, a otro Estado de la Federación Española?."**

Caben muchas hipótesis. No hay un sentimiento marcadamente regionalista en La Rioja. Su pequeña extensión y dependencia comercial de otras Regiones podría debilitar su defensa como Cantón y unida a Navarra su fuerza sería muchos mayor. La relación entre ambas Regiones era intensa. La diócesis de Calahorra y La Calzada ocupaba una buena parte de la Ribera Navarra, lo que suponía un intercambio de sacerdotes y, por tanto, una convivencia ideológica (seminaristas navarros se formaban en el Seminario de Logroño). En fin, ahí está este curioso párrafo del artículo 23, cuya lectura concreta e intención queda, por ahora, entre interrogaciones.

El Estado riojano se constituiría de acuerdo con el clásico esquema de Montesquieu: separación de los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial (art. 34).

El poder legislativo está en el Congreso, compuesto por el mismo número de Diputados provinciales que determina la ley de 1870; y para ser diputado ("**individuo del poder legislativo**", dice el artículo 41) se requiere: ser español (curiosamente no dice "ser riojano", a pesar de la amplia definición de "riojano" que ha dado el artículo 23 - será algún residuo de la redacción de alguna de las Constituciones españolas del siglo XIX -), mayor de veinticinco años; estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles; y tener el domicilio dentro del territorio de la Región riojana.

El Congreso se reúne, "**por derecho propio**", el primero de Mayo y el primero de Noviembre. Extraordinariamente, cuando se den las circunstancias que se señalan.

Veamos sus funciones (art. 46):

Nombrar presidente por un año, sin que pueda ser reelegido al siguiente;

Examinar los poderes de sus individuos (los diputados);

Discutir y votar las leyes, ora nazcan de la iniciativa de los Diputados, o del poder ejecutivo;

Votar anualmente los impuestos, sin cuyo requisito nadie está obligado a pagarlos;

Fijar el presupuesto de la Región y decretar los gastos, empréstitos, compras, y enagenaciones de dominio público, que se relacionen con el mismo, necesitando, en estos dos últimos casos, estar autorizado competentemente por una ley;

Designar los sueldos de los funcionarios de la Región;

Recibir anualmente a examen las cuentas de la Administración del Estado, y aprobarlas o desaprobarlas, dentro del mismo plazo, exigiendo, en este último caso, al que corresponda, la responsabilidad a que haya lugar;

Resolver en las cuestiones entre municipios, así como en las de competencia que se entablen entre los poderes ejecutivo o judicial de la Región;

Conceder las naturalizaciones;

Asumir todas las funciones de la soberanía que no mermen los derechos individuales, ni la autonomía municipal, ni se deleguen en la Constitución Federal Española, ni se hayan expresamente conferido por la presente a otro poder;

Designar una Diputación permanente, compuesta de cinco individuos, que nos represente durante la clausura de sus sesiones, y lo convoque a legislaturas extraordinarias, en los casos que juzgue necesarios;

Conceder y autorizar las extradiciones que los demás Estados de la Federación soliciten."

He subrayado lo que me ha parecido más original de este texto:

La prohibición de que el Presidente repita su mandato al año siguiente. Lo que no quiere decir que no pueda repetirlo alternativamente.

La barrera que suponen los derechos individuales y la autonomía municipal al poder del propio Congreso.

La inviolabilidad del Título II y del principio pactista como fundamento constitucional.

Ese "nos represente" es psicológicamente o socialmente interesante, por no decir amablemente gracioso. Los mismos redactores de este texto constitucional se sienten sometidos al contenido del mismo, no se definen ya como representantes de otros o mantienen aires de impersonalidad, como sucede con otros "padres constitucionales", se ven a sí mismos como representados, "como ciudadanos de base", diríamos ahora, sin más pretensiones.

Por último, la definición soberana del Estado Federado se muestra claramente en ese poder de "conceder y autorizar las extradiciones". Es verdad que se refiere a la relación judicial con el resto de Estados Federados y no a la que pueda haber con el mismo Estado Federal respecto a otros Estados extranjeros. Se da por supuesto que las relaciones internacionales, en todos los órdenes, son competencia exclusiva del Estado Federal.

El contenido del Título VI se refiere al Poder Ejecutivo. Lo ejercen **una comisión permanente, compuesta por tres individuos**. No hay Excelentísimos Señores Ministros. Uno de ellos será su Presidente (art.48). Y **"los individuos de esta comisión, incluso el Presidente, tienen a su cargo el despacho de los siguientes asuntos, que se repartirán entre ellos como crean conveniente:**

Relaciones con los municipios, con los demás Estados y con la Federación Española;

Hacienda;

Instrucción pública;

Agricultura, comercio y obras públicas;

Organización militar; Y

Secretaría de la Comisión.

Las condiciones para pertenecer a esta Comisión ejecutiva son las mismas que las exigidas para el Poder legislativo, incluida la elección directa, pero su duración es de tres años.

El Poder Judicial también tiene su Título correspondiente. En él se desarrolla su ejercicio en tres tipos de foro: los jueces municipales, los tribunales de distrito y el tribunal del Estado. Su misma denominación deja clara su respectiva competencia. Por lo demás, en cuanto a la inamovilidad de sus funcionarios y demás condiciones de desempeño de sus funciones, siguen lo dispuesto en las Constituciones españolas que han tenido vigencia en este siglo. Hay una salvedad en cuanto a la material criminal: **El conocimiento, en materia criminal, de todos los asuntos que no sean competencia exclusiva de los jueces municipales, corresponde al jurado. Una ley especial determinará la organización del mismo. La justicia, en materia criminal, se administrará gratuitamente.**

Los Títulos restantes son: VIII, de la Enseñanza (3 artículos); IX, de la Beneficencia (2 artículos); X, de la Fuerza Pública (4 artículos); XI, de los Impuestos (3 artículos); XII, de la Organización Administrativa (1 artículo); XIII, de la Revisión Constitucional (4 artículos) y XIV, Disposiciones Generales y Transitorias.

Dadas las condiciones de espacio de esta colaboración voy a comentar, con brevedad, algunos aspectos que me parecen más interesantes.

Respecto a la Enseñanza, se declara gratuita y obligatoria (para ambos sexos) en la educación primaria completa. No dice cuál es el límite de edad de esta etapa. Pero, aunque

la responsabilidad de la enseñanza primaria es de los municipios, no descarta la existencia de escuelas no municipales (prohibida la enseñanza religiosa); eso sí, deberán acreditar que **"la reciben en igual grado, por lo menos"**. (art. 62)

En cuanto a la segunda enseñanza y la superior, que de por sí están al cargo de la Federación, también puede ser establecida por la Región, los municipios y hasta por los propios particulares **"y los títulos que expidan tendrán la misma validez académica que los de los centros oficiales, siempre que los profesores encargados de dicha enseñanza hayan adquirido sus cargos por oposición, en la misma forma que los de los Establecimientos de la Federación."** (art. 64)

Hay, pues, una compatibilidad entre enseñanza pública y enseñanza privada, siempre que cumplan unos requisitos de fiabilidad, bien por la calidad de la enseñanza, bien por la garantía de la profesionalidad de sus Profesores. Aparece, según creo, una prueba más de la peculiaridad de este texto. Por su inspiración, por su procedencia ideológica, debería ser una Constitución socialista, en la que se declarase la exclusividad de la educación estatal. Sin embargo, aparecen estas concesiones, con ciertas condiciones, a un liberalismo individualista. Parece que el socialismo está confundido con el anticlericalismo y que es Saint Simon el inspirador de estos contenidos más que el mismo Proudhon. Y este punto de vista se hace más notable en el siguiente aspecto.

El artículo 81 dice: **"Se declaran, también, de propiedad municipal todos los edificios destinados en la actualidad al culto que estén en poder de manos muertas, o no sean de propiedad legítima; y de la Región todos los que estén al servicio de las congregaciones religiosas, en las mismas condiciones."**

No creo que Saint-Simon hubiera previsto que sus "manos muertas" iban a tener sitio en un texto constitucional y, sobre todo, en el sentido tan radical que dan al término los constituyentes riojanos. En primer lugar porque la aplicación del término queda restringida al clero, ya que se ha suprimido la nobleza y han quedado anulados los privilegios heredados. Y, en segundo lugar, porque la socialización de las propiedades del clero y de la nobleza ociosa, que proponía el Conde francés, estaba basada en la falta de productividad y de beneficio social de tales propiedades, razón que no aparece en este texto constitucional.

Los "constituyentes" riojanos reducen la expropiación a los edificios destinados al culto, cuya productividad es difícil evaluar en valores económicos y sociales, a no ser que se cambie su destino (cosa que ni se proponen). Es más, su justificación debería ser explícita para no entrar en contradicción con lo declarado en artículos anteriores: **"la propiedad legítima es libre e inviolable y nadie podrá ser obligado a la expropiación de la suya, sino en los casos de utilidad pública, previa declaración del poder legislativo y mediante la indemnización correspondiente, que fijarán los tribunales."**

La propiedad inmueble no podrá ser amortizada" (art. 14)

"Nadie podrá ser privado temporal o perpetuamente de sus bienes y derechos ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia firme" (art. 15)

Tales artículos están dentro del Título II donde se declaran los derechos inherentes a la persona humana.

Pues, nada de lo dicho parece respetarse es este artículo 81. ¿Qué interpretación cabe? La redacción no ayuda demasiado. Al establecer en la segunda parte de la alternativa "o no sean de propiedad legítima", parece que la expresión "en poder de manos muertas" hace referencia a cualquier título de posesión legítimo (propiedad, posesión, usufructo, donación, etc.). Da la impresión de que los redactores, llevados de un anticlericalismo radical, han olvidado sus bienintencionadas declaraciones sobre el derecho de la propiedad.

Y, por último, ese liberalismo que venimos apreciando, lejano a toda ideología socialista, se define claramente en su artículo 82: **"Siendo el trabajo, como la instrucción, un deber de todo ciudadano, a la vez que foco permanente de toda riqueza, el Estado riojano procurará su fomento por cuantos medios estén a su alcance ya legislativos o ejecutivos. En las relaciones o contratos del capital con el trabajo el Estado conservará la más estricta neutralidad."**

Esto es una pequeña desviación de un tema que hace tiempo ha sido, y sigue siendo, objeto de una investigación más amplia sobre los movimientos constitucionales del XIX y su evolución y repercusión en el siglo XX. Se trata de un estudio comparado de otras constituciones, sobre todo alemanas, en el que este curioso ejemplo riojano tiene su sitio. Si lo he elegido como humilde aportación al homenaje del amigo Julio Luis, es porque él también solía respirar y transmitir cierto aire utópico riojano, que no era otra cosa que amor a su Región y a los que habitamos en ella.